

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0050

En Monterrey, Nuevo León, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*.

Se dicta sentencia definitiva que condena \*\*\*\*\* a quien se le sigue la carpeta judicial \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal del delito de abuso sexual; absolviéndose al acusado por los hechos constitutivos del ilícito de corrupción de menores y abuso sexual.

Glosario e Identificación de las partes:

<b>Acusado</b>	*****
<b>Defensa Particular</b>	*****
<b>Ministerio Público</b>	*****
<b>Víctima:</b>	*****
<b>Asesores jurídicos particulares:</b>	*****
<b>Asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Niño:</b>	*****
<b>Código Penal</b>	<i>Código Penal para el Estado</i>
<b>Código Procesal</b>	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*y se remitió a este Tribunal.

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Hechos objeto de acusación:** En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

*“El \*\*\*\*\* , el hoy acusado \*\*\*\*\* , se encontraba el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , específicamente acostado en la cama de su cuarto en compañía de su pareja \*\*\*\*\* y la sobrina de esta última \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, la cual ese día se había quedado a dormir con su tía, mientras que \*\*\*\*\* estaba acostada a un lado de la adolescente, abajo por donde \*\*\*\*\* tenía los pies se encontraba acostado el ahora acusado y cada uno de los tres tenía su propia cobija, por lo que aproximadamente a las 04:40 horas, mientras la adolescente víctima estaba revisando su celular debajo de su cobija su tío \*\*\*\*\* (hoy acusado) tomó uno de sus pies y lo puso sobre su pene pero la menor \*\*\*\*\* lo quitó, sin embargo dicho activo lo volvió a poner en su miembro viril (pene) \*\*\*\*\* . lo volvió a quitar, el acusado insistió en la conducta y nuevamente tomó el pie de la adolescente y ahora lo colocó sobre su estómago y acto seguido comenzó a acariciar los muslos de la adolescente por lo que ella automáticamente cerró sus piernas, pero él acusado continuaba subiendo y bajando sus manos recorriendo las piernas de la pasivo, hasta llegar al área de la vagina en donde dicho activo introdujo una de sus manos por debajo de la ropa interior de la adolescente y le tocó la vagina pasando uno de sus dedos por en medio de la vagina sin introducirlo, luego retiró su dedo y \*\*\*\*\* . se puso en posición fetal para evitar que su tío, es decir \*\*\*\*\* , volviera a meter su mano bajo su ropa interior, en ese momento la víctima comenzó a llorar y decidió enviar un mensaje de texto a su amiga \*\*\*\*\* , y se levantó de la cama para poder entrar al baño y llorar y cuando se levantó de la cama se percató y confirmó que su tío \*\*\*\*\* (hoy acusado) era la única persona que estaba acostada por el área de sus pies.*

*Anterior al evento narrado en el párrafo precedente, en el mismo domicilio (\*\*\*\*\* ) posterior al día \*\*\*\*\* , cuando la adolescente \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad, y estaba en quinto año de primaria, cuando ella se encontraba en un sillón en el área de la sala ella tenía sus ojos cerrados, puesto que se había quedado dormida, sintió que el acusado le tomó una de sus manos y la puso sobre su pene por encima de su ropa, por lo que ella fingió que despertaba para poder quitar su mano.*

*Que en esa época el investigado le hacía cuestionamientos a la menor sobre si ya tenía vello púbico preguntándole de qué color era, y haciéndole comentarios relativos al tamaño del pene del investigado, incluso mencionándole temas relacionados con que su tía es decir \*\*\*\*\* había perdido la virginidad con él y que él le enviaba fotos de su miembro y que ella los tenía almacenados en su galería”.*

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos del ilícito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por los numerales por el artículo 259 en relación 260 fracción I y II, 260 BIS fracción VI y 269 tercer párrafo, y **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, todos del Código Penal para el Estado, esto como autor material, en términos de la fracción I, del numeral 39 y que actuó de forma dolosa tal y como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal antes invocado.

**Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos del dictado de la misma, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta.

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, este tribunal arribo a la convicción que **la fiscalía probó más allá de toda duda razonable**, el siguiente hecho que es consistente con la acusación formulada:

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El \*\*\*\*\* se encontraba el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , específicamente acostado en la cama de su cuarto en compañía de su pareja \*\*\*\*\* y la sobrina de esta última \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, y a las 04:40 horas, cuando el acusado \*\*\*\*\* estaba acostado a los pies de la menor, comenzó a tocarla, es decir puso el pie de la menor en su pene en dos ocasiones, así también tocó con su dedo la vagina de la menor por encima de su ropa, quien se colocó en posición fetal, y se acostó al lado de su tía \*\*\*\*\*

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración, lo manifestado en primer término, por \*\*\*\*\* **quien compareció debidamente acompañada de la licenciada \*\*\*\*\* , psicóloga del CEJUM**, dijo tener \*\*\*\*\* años de edad, cursar segundo grado de secundaria, que tuvo un problema con su tío \*\*\*\*\* , es esposo su tía \*\*\*\*\* ya que abusó de ella sexualmente, que desde el \*\*\*\*\* , su tía \*\*\*\*\* ., quien la invitó a quedarse \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , casa de su tía, esto aproximadamente a las 11:00 horas, se fueron a acostar a la planta de arriba, que su tío \*\*\*\*\* se quedó en la planta baja en la sala, que su tía \*\*\*\*\* le dijo que si se quería quedar otro día porque iba hacer el súper, su mamá le dio permiso, que esos días se estuvieron quedando unos familiares de su tío \*\*\*\*\* en la habitación de su prima. Que ese día su tío subió a su cuarto y que se iba quedar ahí, su tía \*\*\*\*\* dijo que a ver como se iban acomodar, que ella se puso del lado de la pared, su tía en la orilla y su tío se puso en la parte de los pies con la cabeza hacía el, su prima en una camita del lado de la cama de su tía, que ellas se encontraban jugando \*\*\*\*\* y de pronto su tía se fue a dormir, ella comenzó a quedarse dormida y su tío le dijo si ya se quería dormir y ella le dijo que sí, apagaron todo y se acostó, mientras ella se mensajeaba con su amiga \*\*\*\*\*

Posteriormente a las \*\*\*\*\* , su tía comenzó agarrarle sus pies, la acariciaba, se le hizo raro, ya era acostumbre porque él siempre se los agarraba, **que uno de sus pies lo puso sobre su pene, no supo que hacer, lo intentó quitar, se lo volvió a poner en su pene, hasta que vio que lo estaba quitando, lo agarró y lo puso sobre su abdomen y él no traía camisa, después poco a poco fue subiendo a sus piernas, bajaba rápido, cuando sube a sus muslos, los apretó, bajo rápidamente, subió las piernas y se colocó en posición fetal y se hizo para arriba, bajó sus manos, se acomodó subió sus manos y paso uno de sus dedos, en medio de su vagina sin meter el dedo, pasó abajo de la ropa interior, ella traía un short, sacó su mano ella cerró las piernas y le comenzó acariciar los pies, comenzó a llorar silenciosamente** para que no la escuchara, ya que le daba miedo que le fuera a decir algo, volvió intentar tocarle su vagina, pero no lo dejo, estuvo intentando por vario tiempo, hasta que se cansó y se tapó con su cobija, hasta que se durmiera se quedó tranquila, fue al baño, se paró y le dio la mano para bajarse de la cama, le mandó mensaje a su amiga que se quería morir que se sentía muy mal, que no le podía contar, y ella le dijo que qué pasaba, luego salió del baño, se volvió acostar, su tío le dijo que cuanto tiempo tenía despierta, su tía \*\*\*\*\* se levantó, y les dijo que porque estaban despiertos tan temprano.

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Posteriormente, le mandó mensajes a su amiga \*\*\*\*\* a su amiga a quien le dijo que su tío la tocó que no sabía qué hacer, que no podía hablar porque su tía y su mamá estaban embarazadas, hasta que su tío se durmió completamente, ella se durmió; que ella vestía pijama en short y blusa de tirantes, que su tío era la única persona que estaba por sus pies y ya tenía costumbre de hacerlo, que no había luz en los cuartos, que cuando se despertó vio que estaba su tía \*\*\*\*\* acostada, que en esa época tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Luego se levantaron a las 8 de la mañana para ir al súper con su tía \*\*\*\*\* a cambiarse y ella subió y vio a su tío sentado en la cama y su tío le insistió varias veces que fuera a la cama con él, después el tío le mandó mensaje de por qué no había ido a la cama; después regresaron mencionando y él actuaba normal y le empezó a preguntar cómo estaba, hablándole más, ella se fue ese mismo día en la tarde pasando por ella la pareja de su mamá que se llama \*\*\*\*\* , que cuando vio a su mamá no le contó le que pasaba, llegó a su casa se bañó preguntando.

Que cuando tenía \*\*\*\*\* años vivía con ellos y su tío le preguntaba el color de sus vellos, si se depilaba, que si ya había perdido la virginidad, diciéndole que su tía había perdido la virginidad con él, que su tío pasaba y le acariciaba sus pies, que en ese momento se quedaban en la sala porque su tía \*\*\*\*\* estaba embarazada teniendo que guardar reposo para que no subiera escaleras su tío bajo un colchón a la sala para que durmieran ahí los cuatro su prima \*\*\*\*\* su tía \*\*\*\*\* y éste le pedía que se quedara en medio de la cama, cuando ella ya se iba a dormir ella sintió que se le acercaba su pene a sus pompis cuando estaban acostados y así fue mucho tiempo, un día estaba jugando en el celular y se quedó dormida sobre su hombro y le pone la mano sobre su pene y ella se asustó y hace solo como que se levanta para quitarse, todo eso paso cuando tenía \*\*\*\*\* años, cursando quinto de primaria.

Que su amiga le recomendó le contara a su mamá porque la menor le tenía mucha confianza a la mamá de su amiga, que le mandó un mensaje diciéndole que no sabía como contarle a su mamá, dándole un día como plazo para contarle, ese mismo día le habló en la noche la mama de la amiga de nombre Jessica Yadira preguntando si ya le había contado a su mamá le dijo que estaba bien, después Jessica le contó a la mama de la menor pero que no supo cómo y su mamá hablo con ella **y fue así como le informó a la ofendida.** Reconociendo mediante graficas el lugar de los hechos.

Dijo que mensajeó con su amiga del celular \*\*\*\*\* correspondiente a un \*\*\*\*\* y su amiga por mensaje le decía que se tranquilizara que todo iba a estar bien, que ya se quería ir a su casa, y fue así como le contó que su tío la tocó y que tenía mucho miedo, que se quiera morir que ya no podía más, pero no podía decir nada porque su mamá estaba embarazada y su tía también, y le contó la agresión sexual de la que fue víctima; agregando que quería a su tío \*\*\*\*\* como un segundo padre, a la fecha ha llevado terapia

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicológica particular una vez por semana desde que sucedió ese evento, que eso le provocó autoestima bajo, la separación de su familia por lo sucedido.

A fin de superar la contradicción generada por el Defensor externó que ese día estaban más familiares en la casa, que cuando dormía la tapaba una cobija, que cuando su tío la tocó ella se puso en posición fetal, que le tocó su vagina por debajo de su calzón, que su tío tenía la cabeza en sus pies, que posición fetal es doblar las rodillas, que su tía \*\*\*\*\* estaba al lado de ella, que nadie le dijo que decir en la audiencia, que un tiempo vivía con \*\*\*\*\* porque su mamá trabajaba esto durante 2 años.

Es importante patentizar que el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la **protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Oportuno también es mencionar que se debe presumir la credibilidad de la pasivo bajo el principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y aunado a esto recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”<sup>1</sup>, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Es relevante mencionar que al encontrarnos en presencia de un hecho en el cual se advirtió a una **femenina como víctima esto en un estado de vulnerabilidad y particularmente por su condición de menor**, ante las desventajas de carácter social y cultural que a lo largo de la historia se ha suscitado de forma reiterativa en perjuicio de las mujeres y grupos vulnerables como los infantes, es que como se apuntó, las autoridades están obligadas a la aplicación de protocolos de actuación en ese tipo de asuntos.

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>2</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño** establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, por lo que la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “**Convención sobre los derechos del niño**”<sup>4</sup>, en sintonía con

<sup>1</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

<sup>2</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>3</sup> Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

<sup>4</sup> Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el "**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**".

Dichas las reglas de valoración que fueron tomadas por en cuenta por el Tribunal para reconocer que la declaración de \*\*\*\*\* merece valor jurídico, a partir del **conocimiento sensorial directo** por parte de la declarante, pues fue quien resintió la agresión de manera directa, del evento que relató respecto a que al activo tocó las piernas, tomó su pie y lo colocó en su pene en dos ocasiones y posteriormente puso su dedo en la vagina de la menor por encima de la ropa que ella traía puesta, sumado a la claridad de la narrativa y los detalles que informó de lo acontecido, particularmente por haber descrito momento a momento todo lo verificado en el instante de los hechos aludidos, es decir el contexto del porque se encontraba durmiendo en la casa de su tío, particularmente en su cama, y los momentos previos y posteriores al evento del que fue víctima por parte del acusado, así como el estado emocional que ello le ocasionó.

Ya que claramente se escuchó de su parte, un argumento cronológico, bajo sus propias palabras y de manera libre, es decir que en ningún momento titubeo, se retractó, ni tampoco se advirtió mendacidad en su versión, si no por el contrario, la espontaneidad de la referida víctima se evidenció no solo a partir de su fácil acceso al llanto, circunstancia que es compatible con los hechos que narró, en donde incluso se realizó una pausa de la audiencia para verificar las condiciones de la víctima, también abarcó circunstancias que fueron confirmadas por el resto del cumulo probatorio ya que se constriñó a explicar pormenorizadamente la secuencia de actos emanados por el acusado respecto a la agresión sexual de la que fue víctima.

En ese sentido, para este Tribunal, velando como ya se explicó por el interés superior de las menores, el dicho de éstas debe tener carácter fundamental, tomando en cuenta para ello las reglas de valoración del testimonio que consagra la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es "**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**".

Entonces, al considerarse que los menores de edad tienen un lenguaje diferente, lo cierto es que \*\*\*\*\* produjo confiabilidad probatoria en este Juzgador para tener por demostradas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, ya que aportó información pertinente, específica y congruente para conocer de manera objetiva la agresión sexual que experimentó por parte del activo, previo a que cuando estaban dormidos en la cama de su recamara y el acusado tenía su cabeza en los pies de la menor, comenzó a tocarle los pies, situación que era usual según las palabras de la víctima, sin embargo en determinado momento el acusado colocó el pie de la menor en su pene en dos ocasiones y posteriormente le tocó su vagina con su dedo por encima de la ropa

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la misma, esto el \*\*\*\*\* , en el domicilio de sus tíos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicado en la colonia \*\*\*\*\*

Ahora bien, el Defensor estableció que la menor evidenció incongruencia en su versión en virtud de que no era lógico que la misma refiriera haberse puesto en posición fetal para evitar que su tío siguiera tocándola, si después dijo que colocó su dedo en su vagina; por lo cual debe decirse que al margen de que su testimonio cobra vital importancia al tratarse de un delito de carácter sexual, en los que generalmente se cometen en ausencia de testigos, tal como en la especie aconteció, si bien quedó establecido que se encontraban diversas personas en el domicilio, lo cierto es que es el evento se suscitó en altas horas de la madrugada, para lo que debe tomarse en cuenta la psicología del testimonio de \*\*\*\*\* y su condición de niña, reconociéndosele participación activa en el procedimiento en cual funge como víctima directa, amén de que fue ella quien vivió el relato que narró por lo cual es la persona idónea para comunicarlo bajo sus propias palabras, advirtiéndose una capacidad cognitiva acorde a su edad, evidenciando ese aspecto con su capacidad de poder evocar el suceso, pues aunque la menor dijera que ella se colocó en posición fetal, esto es lógico al haber sido una conducta que ella deplorara, inclusive ella mismo que comenzó a llorar silenciosamente, lo cual hace factible que esa posición la haya tomado al momento en que sintió ese último tocamiento en su vagina por encima de su ropa.

Para ocasión de lo cual se tomó en cuenta una serie de pautas, como lo fueron de su **condición de vulnerabilidad**, esto considerando lo siguiente:

1. La minoría de edad con relación a su acusado, pues se justificó que la víctima contaba con 13 años de edad, esto en virtud de que así lo refirió de propia voz, en sintonía con el acta de nacimiento que la Fiscalía exhibió y que cobra validez en virtud de que se trata de un documento expedido por un servidor en ejercicio de sus funciones, cuyas facultades extienden a justificar la identidad de las personas, su estado civil, entre otras cosas; aspecto que no fue refutado como falso.
2. Que el acusado es esposo de su tía \*\*\*\*\* , generándose a partir del evento una relación familiar fragmentada que incluso denotó la menor.
3. Que la víctima \*\*\*\*\* tenía temor de contar lo sucedido por el estado de embarazo en el que se encontraban \*\*\*\*\* , inclusive primero le contó a su amiga también menor de edad \*\*\*\*\* y posteriormente a la madre de ésta \*\*\*\*\* , la cual le dio un plazo para que ella pudiera informarle a su madre, lo cual generó que ésta contara lo sucedido.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir un **estado emocional compatible con la naturaleza traumática de los hechos de naturaleza sexual** a los que fue sometida, apreciándose que al narrar los hechos presentaba un fácil acceso al llanto al recordar los mismos, incluso se adoptó como medida preventiva que la víctima referida no tuviera a la vista

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al acusado para no dar lugar a una revictimización o agravar el estado anímico de la pasivo, esto siempre acompañada de la experta en psicología.

Al respecto, sirve de orientación la tesis aislada con número de registro digital **2023133** ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es: **“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”**.

También, sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO**.

A decir verdad la fiabilidad del testimonio de \*\*\*\*\* se surtió a partir de la corroboración de su relato con lo expuesto por el resto del cumulo probatorio, particularmente lo declarado por la ofendida \*\*\*\*\* quien manifestó ser madre de la víctima menor \*\*\*\*\* de actualmente 13 años de edad, cuñada del acusado y ser la persona que presentó la denuncia en contra \*\*\*\*\* respecto de los hechos que se enteró por medio de su hija \*\*\*\*\* quien le dijo que fue tocada y que fue a poner la denuncia, sin recordar con precisión la fecha exacta, que el \*\*\*\*\* le solicitaron que llevara a la niña a que le hicieran unos exámenes psicológicos o peritajes y ahí fue cuando entró la niña y empezó a hablar, que a ella la tuvieron que sacar porque iban a cuestionarla. Agregó que de los días 07 al 09, sin recordar el mes, su hija se quedó a dormir en la casa de su hermana dos noches en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , porque la invita a quedarse con su sobrina, hija de su hermana \*\*\*\*\*s y su cuñado \*\*\*\*\* , el primer día le comentó ella que se quedaron en la cama las tres, su hermana, su sobrina y su hija, y le comentó que su cuñado se quedó en el sillón.

La siguiente noche se quedaron los cuatro, es decir su cuñado, \*\*\*\*\* , su \*\*\*\*\* , su sobrina y su hija; su sobrina se quedó en una camita chiquita, su hermana en la orilla y su hija pegada en la pared, que la menor sintió que \*\*\*\*\* le comenzó a tocar los pies, fue subiendo la mano a sus rodillas, de las rodillas a las piernas y luego que le pasó el dedo por su vagina, después de eso ella se puso en posición fetal para que

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no le estuvieran metiendo el dedo, aclarando que no alcanzó a meterle el dedo porque se apretó y que fue como un rozón. Después de eso su hija, se estaba mensajeando con una compañera de ella, una amiga, y ahí fue cuando le dijo que le estaba pasando algo, que no sabía cómo hacerle, que no sabía cómo despertar a su hermana, que esto no puede estar pasando y que sentía mucho miedo su hija.

Expresó que se enteró de esos hechos la noche \*\*\*\*\* cuando estaban en su casa, apunto de dormir, y de repente notó rara a su hija, fue a su cuarto y le cuestionó esa actitud, ahí le contó lo sucedido, que no le quería contar porque en ese momento estaba embarazada y que no quería ocasionar un problema más grave entre las familias, que se distanciaran, tenía temor que perdieran a sus bebés y como ella siempre se quedaba a dormir con ellos por eso tampoco le quería decir. Cuando denunció al acusado el día \*\*\*\*\* , mediante el cual su hija mensajó con su amiga, contándole lo sucedido, pues su menor hija también le contó a la mamá de la compañera de nombre \*\*\*\*\* , a su hermana \*\*\*\*\* , que su menor hija le dijo que no fue solo esa ocasión que su tío la tocó, que cuando tenía \*\*\*\*\* años le habían hecho cosas que no se le hacían normales, contando que su hermana tuvo un aborto y se quedaban a dormir en un colchón en la parte de abajo y le acercaba su pene a sus pompis de ella, que ese fue uno, y otro fue en un sillón jugando Play o Nintendo switch y que se quedó dormida y le ponía la mano de ella en su pene.

Así también expresó que su hija le dijo que ella no quería aceptar lo que le hizo su tío ya que ella lo quiere y que a partir de ese suceso, la veía muy mal, se encerraba en su cuarto, no quería salir con nadie, no le gustaba su cuerpo, a raíz de que ha tomado su terapia le ha ayudado bastante, pero al principio no se quería, no quería que le hablaran, estaba enojada y triste, lloraba, pensaba hasta en quitarse la vida y partir de que la menor le contó lo sucedido, ya estaba un poquito más tranquila, que ya le cuenta las cosas y aparte está tomando su terapia, está cambiando, que ya va a cumplir 1 año tomándola y la toma una vez a la semana.

Así mismo reconoció las conversaciones de Whatsapp, corroborando que se trata de las que tuvo su hija con "\*\*\*\*\*". Y reconoció al acusado presente en la videoconferencia bajo el usuario \*\*\*\*\* , describiendo que viste una playera gris y que tenía el cabello negro corto de los lados y moreno.

A preguntas de la Defensa expresó que en la denuncia que presentó ella dijo que su hija le informó que esa agresión sexual se suscitó el día \*\*\*\*\* , en el domicilio situado en la calle \*\*\*\*\* a las 5:30 horas, respondiendo que sí y que ello por encima de la ropa; que hubo dos eventos en los que el acusado le puso el pene a las pompis a su hija y que en un sillón jugando Play dormida le tomó su mano para ponerla en su pene; que los hechos ocurridos su hija se los contó en su casa, que no se grabó la entrevista psicológica; que el 10 de agosto fue a una fiesta infantil con su hija, su hermana \*\*\*\*\* y su sobrina.

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En conjunto con lo señalado por \*\*\*\*\*, que conoce a \*\*\*\*\*, porque es amiga de su hija de nombre \*\*\*\*\* al encontrarse en su casa ubicada en la \*\*\*\*\*, antes de irse acostar le estaba checando los mensajes del celular a su hija por lo que se encuentra la conversación con \*\*\*\*\* quien le pedía un consejo y le marcó y le comenzó a platicar todo esto aproximadamente a las 12:00 de la noche y que no sabía cómo contarle a su mamá, la testigo le dijo que si le tenía confianza le podía decir que sabía que su mamá \*\*\*\*\* la iba apoyar, y le dijo que hace una semana atrás fue a quedarse a casa de su tía \*\*\*\*\* que cuando estaban acostadas en la misma cama, su \*\*\*\*\*, sus dos hijas y el esposo de su tía \*\*\*\*\* él se acostó al lado de ella, le tocó sus pies y comenzó a llorar en silencio por que no quería despertar a su tía, subió sus manos hasta llegar a sus partes y que en ese momento se había hecho en forma de concha por miedo empezó a llorar, que su tío llegó hasta su vagina y la tocó varias veces, ella se levantó con miedo dirigiéndose al baño, lloró en silencio, cuando salió del baño se dio cuenta que el joven ya no se encontraba acostado en el mismo lado que estaba.

Agregó que la menor le dijo que su tío \*\*\*\*\* la había tocado varias veces, y ella le recomendó contarle a su mamá, quien sabría qué hacer, que la iba apoyar y escuchar, y la víctima le dijo que lo iba pensar, y ella le dijo que le iba dar tiempo para que lo pensara, que si al día siguiente no le decía le iba a decir ella por lo delicada que era la situación.

De igual forma dijo que no conoce a \*\*\*\*\*, que cuando la víctima marcó al teléfono se escuchaba muy triste, con un nudo en la garganta, se le cortaba las palabras cuando le estaba contando, que la menor no le comentó hora ni día de la agresión solo que fue durante la noche cuando se iban a dormir, que había sido la semana pasada al día que le contó, lo que sí le precisó fue que se quedó dos o tres días que su mamá le dio permiso de quedarse con sus primas; que no le dijo que solo le comentó que la tocó varias veces, tampoco le quiso preguntar, que el tío de la menor con su mano comenzó acariciarle sus pies, fue subiendo, que su cabeza estaba a los pies de ella y la cabeza de ella en los pies de él.

En sintonía con lo relatado por \*\*\*\*\* dijo ser cuñada del acusado \*\*\*\*\*, quien en el mes de agosto, sin recordar la fecha exacta durante el 2022, tuvo un pequeño incidente con su sobrina que es \*\*\*\*\* una semana antes de que tuvo una plática con la niña, que su hermana le habló por teléfono a las tres de la mañana, llorando y muy preocupada porque escuchó unos audios que le mandó la mamá de una amiguita de su sobrina y fue de ahí que se dirigió a su casa, su hermana estaba muy alterada, platicó con ella y le dijo que la dejara escuchar los audios por lo que se pusieron a escucharlos, a los dos o tres su hermana se puso muy mal y juntas los escucharon todos y le pidió que la dejara subirse con su hija para ver que estaba pasando, que subió a la recámara, fue la primera en hablar con la niña después de su amiga porque ella le contó a su amiga en los audios.

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que su menor sobrina le dijo que se quedó en la casa de su tía \*\*\*\*\* una semana antes y que había tenido un incidente con el esposo de su hermana porque ambos se quedaron en la misma cama y alrededor de las tres de la mañana le empezó a agarrar las pantorrillas subiendo hacia la pierna y ella se quedó en posición fetal y él seguía insistiendo y seguía insistiendo y pues que no se acordaba si de tanto que apretó pasó algo más de que le metiera el dedo o que no le metiera el dedo pero que ella apretó mucho en posición fetal, que la menor estaba muy mal emocionalmente, le contó las cosas poco a poco, que la menor quiere a \*\*\*\*\* como su papá ya que tienen un vínculo muy grande, que con relación a la agresión le dijo que cuando estaban dormidos \*\*\*\*\*le agarraba los pies a las pantorrillas y de las pantorrillas a las piernas e hizo mucho énfasis en eso.

Enseguida aclaró que la hora en que se enteró de la situación lo fue a las 3 de la mañana, corrigiendo que cuando su hermana le habló era la 1 de la mañana y cuando habló con la niña eran las 3 de la mañana; que su sobrina le dijo que estaba frustrada, que aventaba los pies y quería pararse hasta que se logró parar al baño y en eso su hermana le preguntó que para que se levantó, respondiendo la niña que al baño mostrando una sonrisa y que ella le mandó en ese momento le mandó un audio a su amiga, que la menor le dijo que eso sucedió en más ocasiones.

Al cuestionamiento de la Defensa respondió que la menor afectada le dijo que \*\*\*\*\* la comenzó a tocar las pantorrillas y las piernas y que por encima de la ropa le tocó sus partes y que ella no se acordaba si le metió la mano por encima o por debajo de la ropa.

Al respecto, estas declaraciones igualmente se les dota de valor jurídico, al apreciarse **una estructura lógica, congruente**, y que proporcionaron detalles de las circunstancias que a las declarantes \*\*\*\*\* , pues las **3 recibieron la información de la agresión sexual por parte de la menor**, si bien ninguna de ellas estuvo presente al momento de esa conducta, lo cierto es que fueron coincidentes en señalar el tiempo, lugar y modo de la ejecución del hecho, como lo fue que cuando la menor se quedó a dormir en la casa de \*\*\*\*\* y el acusado, durante la madrugada, el acusado tomó un pie de la menor y lo puso en su pene y también le tocó su vagina. Además de resaltar el estado anímico de la víctima a partir de ese suceso, ya que la primera en recibir la información por parte de la menor inclusive ella misma la aconsejó en decirle a su mamá al advertir que era una situación delicada; por su parte la \*\*\*\*\* dijo que su hija le contó lo sucedido, que la notaba rara, muy preocupada y fue entonces que le dijo la agresión que sufrió por su tío \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* , dijo enterarse primeramente por su hermana la madre de la menor \*\*\*\*\* y posterior a ello ésta le manifestó lo ocurrido.

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí que resulte entendible para este Tribunal, que al pronunciarse respecto a un mismo hecho dos o más testigos, sea factible que no describan el mismo suceso con las mismas palabras o precisando todos y cada uno de los detalles o circunstancias que convergieron al hecho y que posiblemente fueron detalladas por otro de los testigos, si para ello se toma en consideración que cada persona presencia y percibe lo que sucede en su entorno de manera particular, pero además, que al reproducirlo y recordarlo, también es factible que una persona recuerde o destaque aspectos que otro testigo no, y viceversa, lo cierto es que se destacada de esas declaraciones es la consistencia y armonía relativa a que la menor les refirió que su tío \*\*\*\*\* colocó su pie sobre su pene y le tocó su vagina.

A decir verdad tal y como lo expresó la Defensa, las testigos de referencia se expresaron de indistintamente en cuanto a que la menor les dijo de manera diversa el tocamiento que el activo le realizó, pues a su mamá y su tía les dijo que fue por encima de la ropa, mientras que \*\*\*\*\* no lo precisó. Bien, ante este panorama debe recordarse que dichas testigos reprodujeron la información que la víctima les dijo con relación a su agresor, es decir, que a ninguna de ellas les consta el momento, pero como anteriormente se apuntó, las tres coincidieron en las circunstancias paralelas al hecho, es decir, el lugar donde se encontraban, el estado emocional que ello provocó en \*\*\*\*\* y sobre todo que la menor les expresó el tocamiento que su tío le realizó, pues ante la intermediación de esta autoridad la propia \*\*\*\*\* quien percibió el hecho de manera directa, tuvo la capacidad de conservarlo en su memoria, evocarlo e informarlo a esta Autoridad, dijo pormenorizadamente que su tío la tocó en su vagina por encima de su ropa y que ello le provocó adoptar una posición "fetal" y no se apreció algún factor de que demeritara su testimonio como lo pudo haber contradicciones severas en la esencia de su testimonio, ni que relatara de manera estructurada o preparada su dicho, únicamente se construyó en responder los cuestionamientos de la Fiscalía e incluso de la Defensa.

Además que \*\*\*\*\* no relevaron mendacidad alguna, ni tampoco alguna particularidad para determinar que sus testimonios fueron orientados en perjudicar al activo, pues claramente se destacó que cada una de ellas se pronunció de manera individual y particular dependiendo su capacidad de recordar lo que informaron a esta Autoridad.

Sólo en lo que resulta conducente, es orientadora la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente rubro:

**"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO".**

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Continuando con el desfile probatorio, se contó con la declaración de \_\_\_\_\_, dijo que en fecha \_\_\_\_\_ 2022 en el centro de justicia para las mujeres en el departamento de psicología realizó un dictamen a la menor \_\_\_\_\_. de \_\_\_\_\_ años de edad con fecha de nacimiento del \_\_\_\_\_, le externó que ella se encontraba en el domicilio de su tía el día \_\_\_\_\_ que se quedó a dormir ahí porque su tía le comentó que la acompañara aun mandando comenta habían algunos familiares de la tía y del esposo le mencionaron que ella se iba dormir en el cuarto de sus tíos, que antes de acomodarse en el dormitorio la hija de ambos se quedó en una cama a un lado de ellos y ella se durmió con su tía y la persona denunciada menciona que al transcurrir la noche ella empezó a sentir que esa persona le empezó a tocar los pies la empezó acariciar las piernas empezó a subir a la rodilla empezó a subir hacia su muslo le tocaba el pie con la mano comentó **que puso el pie de la evaluada en su panza y después puso el pie en su pene, fue metiendo su mano por debajo de su ropa interior** y le tocó con su vagina en la rayita de en medio, mientras ella lloraba en silencio se puso en posición de feto, pero su tío insistía en agarrarle de nuevo y ella estiraba su pie para que no se lo tomara, ella se levantó se fue al baño posterior a eso le dice el que si ya se despertó ella no sabía qué hacer ni a quien contarle, que se lo contó a su amiga; que posterior a eso su tío le hablaba, le mandaba mensajes le decía que fuera que le rascara la espalda le mandaba mensajes por redes sociales, que le hacía comentarios inapropiados que si le habían crecido vellos en su parte genital y qué color eran.

Que la menor estableció en la entrevista él estaba ella jugando ella en la sala estaba jugando adivinanzas cuando ella se estaba quedando dormida y él le toma la mano y agarra su pene y ella hizo como que se despertó y ya después de ahí ella no hizo nada ella tenía miedo de que le hiciera algo a su prima hija de ellas dos al momento de que se acostaban él le acercaba el pene a su hija por atrás de su cuerpo ella confiesa que tenía miedo pero también comenta que a veces le tenía confianza porque le preguntaba cuál era su comida favorita sus gustos y así dice que ella le conto a su amiga y la amiga le dijo que le dijera a su mama pero al momento de la relevación se acerca un familiar y le comenta la situación que la mama dela amiga ya le había dicho lo que estaba ocurriendo y le preguntan el día que fue adormir por lo cual la adolescente que valoraron ella dijo que su madrina y la mamá ya sospechaba de eso dela situación que estaba pasando en los indicadores clínicos que hicieron se encontraron que tenía mucha vergüenza de contar esa situación ella mencionaba se sentía culpable por destruir la familia otros indicadores es la sensación en su cuerpo después de eso se sentía sucia odio hacia los hombres empezó a tener fallas en concentrarse presentaba perturbación en sus ánimos derivados de los hechos denunciados se encontró que había sido víctima de una agresión sexual presentando indicadores clínicos como la culpa la vergüenza la inseguridad alteración sueño y alimentación así como conductas sin sentimientos por lo tanto **sí es un trastorno sexual mental** ya que vivió hechos no acorde a su edad por tal motivo la menor presenta un **daño psicológico** derivado a los hechos denunciados siendo que acuda a un tratamiento psicológico con una duración de 12 meses 1 sesión por semana siendo el especialista en dicho tratamiento quien determine el costo del mismo en el ámbito privado ella se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a la adolescencia también por el laso afectivo que tenía con el agresor es por eso que ella era mayor mente vulnerable su dicho era confiable porque contaba con una estructura lógica cantidad de detalles así como la descripción mental subjetivo dela evaluada y del agresor así como un efecto acorde a lo

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esperado al momento de la entrevista la menor presentó una alteración emocional utilizó la evaluación clínica forense en donde se ayuda la toma de expedientes judiciales donde se revisan expedientes antecedentes y pues se emplea con la entrevista clínica para la valoración de abuso sexual en adolescentes y niños en esta entrevista en el inicio ellos ven el objetivo de la pericial así como también crean el encuadre la representante de la menor al explicarle que es lo que se le vaya a realizar también tratan de entablar confianza para después ellos entrar a los hechos a lo que se está solicitando para después llegar a la conclusión ellos también hacen el examen mental mediante la observación clínica para llegar a una conclusión del lenguaje corporal del lenguaje manifiesto para llegar a una determinación.

Experticia que se dota de valor probatorio atendiendo a que puso de relieve el estado emocional de la menor \*\*\*\*\* con base en los indicadores que localizó a través de la metodología que se apreció acorde con el caso en particular, puesto que se trata de una opinión técnica que ilustra a este juzgador el daño psicológico que evidenció la referida víctima; pues es lógico que la agresión que sufrió la pasivo sea acorde a la sintomatología que la experta refirió, de tal suerte que su dictamen ilustró al Juzgador dados los conocimientos de su ciencia relacionados directamente con los hechos.

Sirve como **aplicación orientadora** la tesis aislada cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Novena Época Registro: 162020 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, mayo de 2011, Materia(s): Civil Tesis: 1a. LXXIX/2011 Página: 234.

Luego, compareció \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dijo que el día \*\*\*\*\* se constituyó al domicilio situado en la calle \*\*\*\*\* eón, por lo cual acudió a dicho domicilio y realizó la fijación de ese domicilio, confirmándole los vecinos aledaños que \*\*\*\*\*

Testimonio que adquiere relevancia al haber sido parte de las funciones del elemento ministerial en auxilio de la investigación puesto que con su labor esta Autoridad corroboró la existencia del lugar de los hechos tal y como la menor \*\*\*\*\* lo relató, surtiéndose aún más la confiabilidad del dicho de la víctima.

Finalmente la Fiscalía hizo comparecer a \*\*\*\*\*, perito en criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, recolectó un teléfono celular \*\*\*\*\* en el área de criminalística de campo ubicada en \*\*\*\*\*, y mediante la metodología de recolección, observación, fijación, recolección, embalaje y suministro de indicio, recabó gráficas y remitió el indicio la unidad de

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

investigación y litigación regional centro especializada en delitos sexuales con cadena folio \*\*\*\*\*  
reconociendo dicho teléfono celular mediante las gráficas que la Fiscalía exhibió durante su declaración.

Por su parte \_\_\_\_\_, perito en criminalística adscrita al centro de justicia familiar perteneciente al instituto de criminalística de dicho instituto dijo que el día \*\*\*\*\* siendo aproximadamente 12:10 horas del mediodía recibió indicio consistente en una caja plástica transparente que contenía en su interior un disco compacto de la marca verbatim dicho disco tiene con una capacidad de 4.7 GB y 120min de grabación; adjuntando 8 graficas a su informe, una vez que la persona le hizo entrega del indicio procedió a protegerse de vía seguridad con guantes de látex y cubre bocas a fin de manejar bien el indicio y sobre una hoja blanca donde se coloca los datos de carpeta de investigación, numero de oficio o denuncia se coloca el indicio a fin de ser fotografiado de ambos lados parte anterior parte posterior una vez sacando el disco de la caja plástica y haciendo acercamiento de los datos que escribió en el informe.

El indicio fue remitido el mismo día \*\*\*\*\* siendo aproximadamente las 15:00 horas que fue entregado a la unidad de investigación y litigación regional centro especializado en delitos sexual para su resguardo y custodia y fue le fue entregado por la licenciada \*\*\*\*\*.

Y finalmente \_\_\_\_\_, perito en **criminología**, dijo que realizó un informe el día \*\*\*\*\* referente a la extracción de información de un equipo telefónico de marca \*\*\*\*\* en color blanco, se le fue solicitó la extracción de una conversación de WhatsApp de una persona que no recuerda el nombre sin embargo esta en su informe, fue realizada la extracción y se anexó al informe en formato PDF, el método utilizado fue conectar el aparato telefónico al equipo forense, seleccionando la marca posteriormente el modelo ya una vez selecciona el tipo de extracción que se realizó que fue la conversación de WhatsApp ya una vez que se eligió se le da continuar al equipo forense para que realizara el trabajo de la extracción de esa información seleccionada previamente, de esa se extracción se obtuvo una conversación muy larga aproximadamente 9000 páginas en formato PDF, no recordando con exactitud toda la conversación y lo que se hizo fue adjuntarlo en un formato PDF y hacerlo llegar al Ministerio Publico, todas las características físicas del equipo telefónico fueron anexadas al informe al igual fotografías por la parte de enfrente y posterior del equipo telefónico plasmándolo en el informe.

Explicó que no es posible la geolocalización y que el equipo forense no pudo extraer la ubicación de donde se encuentran los equipos telefónicos en el caso del propietario y con quien está conversando no es posible descargar esa información.

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Experticias que son de relevancia ya que justifican la manera en que se obtuvo el celular, luego en que se obtuvo la información extraída, que se guardó en formato pdf las conversaciones de ese celular marca Iphone y que posteriormente fueron entregadas al Ministerio Público, de tal suerte que se corrobora que esos documentos fueron obtenidas de manera lícita, amén de que su autenticidad no fue contrarrestada con prueba alguna; esto considerando la metodología que las peritos refirieron haber practicado y que va acorde a los resultados obtenidos, ya que precisamente para eso son los dictámenes periciales, sustentan cuestionamientos generados por las partes dentro de un litigio o en este caso en búsqueda del esclarecimiento de los hechos, ya que representan un punto donde la ciencia y el derecho convergen.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los hechos del día \*\*\*\*\*.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

**Declaración de existencia del delito de abuso sexual (evento acontecido el 9 de agosto del 2022).**

Tenemos que, la Fiscalía, consideró que los hechos denunciados encuadraban en el tipo penal de abuso sexual, previsto por el numeral 259 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , y, en principio, es dable establecer lo que a la letra dicen:

*“Artículo 259.- comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como*

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”.*

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima o aún con su consentimiento, en caso de que el sujeto pasivo sea menor de edad.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer elemento, se justifica a partir de la declaración \*\*\*\*\* quien manifestó que El \*\*\*\*\* , junto con su prima también menor de edad, en el domicilio situado en la calle \*\*\*\*\* , Nuevo León, y aproximadamente a las 04:40 horas cuando se encontraban los antes mencionados acostados en la cama, le tomó un pie y lo puso sobre su pene en dos ocasiones, posteriormente le tocó su vagina con su dedo por encima de la ropa.

Por lo tanto, como ya se dijo la menor víctima debe ser considerada doblemente vulnerable en el presente caso, por su doble condición de mujer y niña; tales circunstancias implican la necesidad de analizar su testimonio dentro del contexto integral del proceso, lo cual, a consideración de quien ahora resuelve, implica la necesidad de considerar que la víctima al momento de comparecer en las distintas fases del procedimiento y relatar los hechos acontecidos, se encuentra sujeta además del proceso de memoria, el cual de por sí genera la posibilidad de que involuntariamente se omita o incluya información diversa en torno a un mismo hecho, también se enfrenta en cada ocasión a situaciones que producen estrés, incomodidad y rechazo al tener que relatar hechos relacionados con su intimidad a personas extrañas, además de estar siempre expuesta al temor de que su dicho sea cuestionado, o incluso se les responsabilice como causante de dicha agresión, ya que ella incluso externó varias veces que tenía temor de ocasionarle un malestar a su madre y su tía quienes estaban embarazadas.

De ahí que contrario a la opinión del Defensor, se tiene que la declaración de \*\*\*\*\* . no se apreció inconsistente, sino que fue coherente en su explicación, amén de que es lógico y natural que un menor de edad que presente daño psicológico a consecuencia de un evento traumático como lo fue que su tío le realizara tocamientos, se le dificulte expresarse respecto a una situación que le causa un malestar emocional recordar,

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pues incluso existe la pericial realizada por \*\*\*\*\*, la cual dijo que encontró indicadores en la menor tales como ansiedad y estado temeroso.

En relación a que puedan concurrir imprecisiones inherentes a la relación de temporalidad, cobra aplicación la tesis con número de registro digital **2014791**, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056, criterio que se encuentra bajo el rubro: **“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA EN UN JUICIO PENAL”**.

Ante un panorama como el reseñado, quien ahora resuelve estima necesario analizar la totalidad de la prueba en el contexto del proceso y confrontarla con el relato de la menor, lo cual en el presente caso conduce a concluir que se demostró que el activo colocó en dos ocasiones el pie de la menor en su pene, mientras se encontraban acostados en la cama de la recámara de la casa del activo y su familia, además de que colocó un dedo en su vagina, esto por encima de la ropa.

Por otro lado, en cuando al segundo de los elementos consistente en que la conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo, tenemos que la menor víctima \*\*\*\*\*, en su declaración, fue muy clara en establecer que ella sintió miedo y que incluso comenzó a llorar en silencio, además de que puntualizó que se puso en posición fetal para que el acusado no lograra tocarla, lo cual evidentemente denota su repudio a dicha acción, aunado a la minoría de edad de la víctima, quien indudablemente no estuvo en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental que caracteriza la etapa de la adolescencia y que ante ello este Tribunal realizó una valoración probatoria atendiendo a su condición de mujer e infante.

Resultando oportuno mencionar que la fiabilidad del testimonio de \*\*\*\*\* se surtió a partir de la concatenación de su dicho con lo expuesto por su madre \*\*\*\*\*, su \*\*\*\*\*s, y la mamá de su amiga de nombre \*\*\*\*\* quienes desde su perspectiva informaron a esta Autoridad los hechos que la menor les relató y que coincidieron en señalar que la víctima les dijo que su tío \*\*\*\*\* le colocó su pie en su pene y le tocó su vagina; así como también la versión de la psicóloga \*\*\*\*\*, la cual dijo que la menor denotó un daño psicológico como consecuencia de los hechos cuya entrevista coincidió con lo que la propia menor estableció ante esta Autoridad y que si bien dicho dictamen no puede ser considerado para justificar aspectos facticos, lo cierto es que se trata de una entrevista clínica en el que la menor dijo los hechos de naturaleza sexual que vivenció, sin que se relatara mendacidad alguna en su dicho.

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Con este cúmulo de probanzas a las que se hizo alusión, este tribunal considera que se actualizan los elementos del tipo penal de abuso sexual, cuya clasificación jurídica ya fue invocada.

**Pronunciamiento respecto a las agravantes solicitadas por la fiscalía.**

Se tiene que la fiscalía solicitó se sancionara al acusado acorde a las agravantes que señalan los artículos 260 Bis fracción VI<sup>5</sup> con relación al diverso 269 tercer párrafo<sup>6</sup> del Código Penal del Estado por lo que hace al delito acreditado de abuso sexual, y que del hecho de fecha 9 de agosto del 2022 no se desprende que éste se haya suscitado a través de algún tipo de violencia física, moral o psicológica, si bien existe la pericial en psicología a cargo de \*\*\*\*\*la cual a través de la entrevista clínica evaluó a la menor víctima y determinó que la misma presentó daño psicólogo a consecuencia de los hechos que la menor le narró y que encuadran en los acontecidos en fecha 9 de agosto del 2022, lo cierto es que la Fiscalía no puntualizó que tipo de violencia se cometió por parte del activo, es decir cuál fue la acción desplegada por el acusado para determinar colmada esa violencia que incluso no fue especificada por el Ministerio Público.

En tal sentido, no es dable justificar dicho supuesto.

En lo atinente a la agravante relativa al numeral 269 tercer párrafo del Código Punitivo en vigor, se tiene que no quedó justificado que la menor tuviera depositada su confianza en la persona del activo, pues no existió una manifestación por parte de la misma o de cualquier otro testigo que actualizara ese supuesto, sin embargo este Juzgador apreció del testimonio de \*\*\*\*\*que \*\*\*\*\*es su tío ya que es esposo de su tía \*\*\*\*\* , hermana de la madre de la víctima \*\*\*\*\* , circunstancia que fue robustecida con el dicho de éstas dos últimas, quienes coincidieron en establecer que efectivamente el activo es tío de la menor, **actualizándose así la agravante contenida en el primer párrafo del numeral 269 del Código Penal del Estado**, y no el primer párrafo como lo solicitó la Defensa.

**La resolución de absolución por los delitos de abuso sexual y corrupción de menores.**

<sup>5</sup> **Artículo 260 bis.-** las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: vi. se cometa con violencia física, moral o psicológica.

<sup>6</sup> **Artículo 269.** las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En relación al ilícito de abuso sexual acontecido con anterioridad al evento del día 0\*\*\*\*\*, así como el diverso de corrupción de menores, clasificado por la Fiscalía en los artículos 259 con relación al diverso 260 fracción I, 260 BIS fracción VI y 269 tercer párrafo, mientras que el Segundo delito por el numeral 196 fracciones I y II del Código Penal para el Estado, transcribiéndose este último dispositivo en razón de no realizar repeticiones ociosas:

*“Artículo 196.-Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.-Procure o facilite la depravación;”*

Primeramente, en cuanto al hecho encuadrado por la Fiscalía en el tipo de abuso sexual, se tiene que la Fiscalía no precisó la fecha exacta en la que tuvo lugar ese delito, pues únicamente mencionó que fue con anterior al delito acreditado cometido el día \*\*\*\*\*, y aun y cuando en el presente asunto se consideró juzgar con perspectiva de infancia, en cuyo análisis es permisible que los menores no realicen con precisión la temporalidad de los eventos, dada su condición de niños y que su capacidad cognitiva es evidentemente diversa a la de un adulto, pues éstos suelen relacionar el tiempo con relación a los sucesos que son relevantes para ellos, como temporada vacacional escolar, estaciones del año, cumpleaños de sus seres queridos etc., lo cierto es que corresponde al Ministerio Público realizar los actos de investigación para establecer un lapso de temporalidad al menos en los hechos materia de acusación y con ello no generar un estado de indefensión en el acusado, pues con las manifestaciones de la Fiscalía durante su alegato de apertura y clausura respecto la temporalidad de dicho evento, no se generó certeza respecto al momento el que aconteció el mismo.

El Ministerio Público precisó que la menor *“encontraba en un sillón en el área de la sala y tenía sus ojos cerrados, puesto que se había quedado dormida, sintió que el acusado le tomó una de sus manos y la puso sobre su pene por encima de su ropa, por lo que ella fingió que despertaba para poder quitar su mano (...)”* expresión que resulta irracional para esta Autoridad, en virtud de que una persona puede fingir estar dormido y despertar, pero no estar dormido y despertar, se entiende que la expresión sea de la menor, pero el Ministerio Público no puede realizar una transcripción idéntica de ello, puesto que tiene la obligación de precisar el hecho que se le acusa al activo a fin de que éste tenga certeza y seguridad jurídica del hecho que se le atribuye, máxime que con relación a este evento la menor no dio información alguna para tener por probado ese aspecto; ni tampoco del resto del cúmulo probatorio.

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Aunque como ya se reiteró, es común que los menores de edad concurren en imprecisiones con relación a los episodios de posible violencia que hayan vivido por su condición de infantes y que se comunican a través de un lenguaje diferente al de un adulto, para esta Autoridad, no es suficiente la sola manifestación de la víctima para declarar por demostrado un hecho impreciso por parte del Ministerio Público, pues incluso de la versión de \*\*\*\*\* no se desprende información suficiente relacionada con ese evento.

En cuanto al evento relativo al ilícito de corrupción de menores, el hecho que la Fiscalía enunció también carece de precisión en cuanto a la temporalidad, se escuchó a la menor indicar que su tío le realizaba comentarios extraños, relativos a temas sexuales e íntimos, por lo que en la especie conviene destacar los verbos rectores del delito: **procurar y facilitar**, los cuales no constituyen sinónimos, y por ende, es preciso dejar en claro sus diferencias etimológicas. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española el término "*procurar*" significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir, el sujeto debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo "*facilitar*" quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual de la pasivo); en cuanto al "*trastorno sexual*" es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz); y, la "*depravación*" es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Debe decirse, que se pudiesen confundir dichos aspectos, y dar por asentado que al haberse comprobado delitos de índole sexual en perjuicio de un menor de edad, debiese en consecuencia configurar la figura delictiva del tipo penal de corrupción de menores, esto porque se involucra la integridad de un menor de edad, que es una persona en desarrollo y que adolece de las herramientas para afrontar las situaciones adversas o de peligro, lo que va de la mano con la falta de libre albedrío para decidir sobre su sexualidad, pues son susceptibles a corromperse, pero contrario a esto, el bien jurídico tutelado que se pretende proteger, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la integridad sexual, de ahí la delgada línea para demostrar la finalidad del sujeto activo.

Empero, se debe tomar en consideración el *iter criminis*, cuyo concepto versa en el proceso de desarrollo del hecho criminoso, desde el momento mismo de la ideación de la idea criminal en la mente del sujeto agente, hasta su total cumplimiento, a su vez, supone investigación de las fases que recorre el delincuente en la comisión del delito, la cual se compone de una fase interna consistente en la **actividad mental** en la que se lleva a cabo la concepción, deliberación, análisis y resolución de cometer el delito, mientras que la fase externa corresponde a la **manifestación de la idea**, es decir, la realización de los actos ejecutivos.

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De la propia teoría del caso de la Fiscalía se advierte que, se verificó una conducta de agresión sexual en perjuicio de la menor, es decir, se justificaron actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, sin embargo en ningún momento \*\*\*\*\*reveló aspectos en su relato que hicieran pensar a esta Autoridad bastas para soportar la acción por parte del activo para procurar o facilitar trastorno sexual o depravación en la misma, puesto que no se evidencia de ninguna manera, la intención del activo y en consecuencia la realización de actos ejecutivos para procurar o facilitar un trastorno sexual o depravación.

La Fiscalía no se ocupó de evidenciar con prueba alguna la intención cuya finalidad fuese procurar o facilitar un trastorno sexual o depravación, puesto que el hecho de que se tuvieron acreditado el tipo penal de abuso sexual, esta situación en nada revela que el activo haya tenido la finalidad de normalizar dichas conductas y que haya realizado actos ejecutivos para traer como consecuencia corromper a la menor; pues si bien la perito \*\*\*\*\* mencionó que la menor fue expuesta a un evento que le ocasionó un daño psicológico y que la conducta que la menor sufrió procuran y facilitan la depravación o trastorno sexual, esto no confirma la existencia de los aspectos inherentes a justificar el tipo penal, aunado a que la Fiscalía no se encargó de evidenciarlo a través de las manifestaciones de la menor.

Por lo antes expuesto, no se justifica el tipo penal de trato ante la imprecisión de la temporalidad del evento y la conducta que se le atribuye al acusado pudo haber causado un trastorno o depravación en la menor víctima, y ante la falta de prueba para justificar esos extremos.

**Antijuridicidad y Culpabilidad**

La conducta llevada a cabo por el activo, resultó ser **típica**, pues encuadró en el tipo penal de abuso sexual respecto al hecho acontecido el día \*\*\*\*\*; del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será

CO000064341531

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexos anímicos a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción, típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

**Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión del ilícito de abuso sexual, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sea por conducta anterior o simultanea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito ya mencionado, en calidad de autor material de los mismos, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hacen en su persona la menor víctima \*\*\*\*\* la cual señaló a \*\*\*\*\* esposo de su tía \*\*\*\*\* como la persona que \*\*\*\*\* en el domicilio de su tía \*\*\*\*\* y el mencionado acusado, aproximadamente a las 04:40 horas el acusado le tomó su pie y lo puso sobre su pene en dos ocasiones, así mismo le tocó su vagina con su dedo por encima de su ropa.

Esto en virtud de ser la persona idónea para señalar a su agresor, y que sea lógico que al ser esposo de su tía, no haya tenido dificultad alguna en señalarlo, pues no se justificó que ésta tuviera problemas de visión, ni tampoco que tuviera algún motivo para perjudicar al acusado.

Luego, se tuvo también lo narrado por la madre de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* y su tía \*\*\*\*\* , quienes confirmaron la versión de la víctima relativa a que efectivamente \*\*\*\*\* es esposo \*\*\*\*\* , hermana de ambas y tía de la menor.

Testimonios que ya fueron valorados por esta Autoridad y que se corroboraron entre sí, en virtud de que en ningún momento se contradijeron, ni tampoco revelaron mendacidad alguna, de manera que aun y con la ausencia de testigos en este tipo de delitos, es relevante destacar que el dicho de la víctima no estuvo aislado si no que se corroboró con esas pruebas indirectas que aun y que se tratan de fuentes secundarias, sí confirman los señalamiento de la víctima.

Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de abuso sexual en cuanto a los hechos del día 9 de agosto del 2021.

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Contestación a los alegatos de la defensa.**

**A fin de sustentar su teoría del caso la Defensa ofertó las siguientes pruebas:**

Acudió a declarar **\*\*\*\*\***, dijo ser esposa acusado y tía de **\*\*\*\*\*** expresó que el día **\*\*\*\*\*** se encontraba en la casa de su madre María Dolores Contreras, el cual está ubicado en la **\*\*\*\*\***, junto a su hermana **\*\*\*\*\*** ahí se encontraban cuando se retira raba a su domicilio su hija le comentaba si se podía quedar su sobrina **\*\*\*\*\***, a lo que le contestó que sí, siendo como a las 11:10, se retiró a su domicilio y llego a esa hora, su domicilio se ubica en la calle **\*\*\*\*\***. **Llegó a las 11:10, llego y se fue a dormir, durmieron su sobrina \*\*\*\*\*y su hija \*\*\*\*\*en su cuarto el cual se encuentra en la planta alta y su esposo \*\*\*\*\* durmió en la parte baja, en el sofá.** Al día siguiente se despertaron, encontrándose las mismas personas, es decir su **\*\*\*\*\*** su sobrina **\*\*\*\*\*** y ella.

Que a las 06:30 llego su cuñado **\*\*\*\*\***, en una camioneta **\*\*\*\*\***color **\*\*\*\*\***, llegó para recoger a **\*\*\*\***a las 06:30 luego de que le entregó una tanda, se la llevo y ya no regresó, su prima **\*\*\*\*\***, se quedó a dormir en su domicilio del día 04 de agosto al 20 de agosto del 2022, que la inmobiliaria que tiene en su recamara son una cama, una tele y un escritorio. Las personas que estaban en su inmueble eran 4, estas personas dormían en la habitación de su hija, el cual se encuentra al lado de su habitación.

Su sobrina menor acostumbraba a ir a su domicilio a menudo, desde chiquita la cuidaba, una temporada estuvo viviendo con ellos, la cuidaba desde que tenía 2, o 3 años de edad, y estuvo viviendo con ella cuando tenía como 9 a los 10 años y medio, se fue de su domicilio, que fue cuando la recogió su mama y se la llevó. Siendo esto en el **\*\*\*\*\*** por ahí, porque su hermana se metió a trabajar de noche y llegaba en estado de ebriedad, no le gustaba que la niña viera eso y por eso decidió que se quedara en su casa a dormir; el trato que tenían entre la menor **\*\*\*\*\***y su Esposo, refirió que era un trato normal, casi no convivieron, la que convivía más con la niña era ella, ya que la niña le tenía una confianza enorme ya que le platicaba todos sus problemas que tenía desde chiquita.

Externó que se levantaron al día siguiente como a las 11:30 y se pusieron a jugar, estuvieron jugando a un videojuego que tiene su hija, que se llama Nintendo switch y jugaron su hija, su sobrina W. y ella en su habitación, estuvieron jugando casi toda la mañana, por que bajaron a la 01:30, 01:40 y almorzaron a esa hora,

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

después su prima \*\*\*\*\* bajo primero y enseguida ellas, por que escucharon ruido y su hija juega mucho con sus niñas, bajaron y ellas estaban almorzando y almorzaron con ellas y después se pusieron jugar el juego del té, pero ella se pasó a la sala de su esposo a que se subiera a su habitación a dormir ya que había mucho ruido porque había muchas niñas.

Después pidió pizza y comieron, terminaron de comer y se fueron a la sala y W. ya no jugo con su hija ni con las niñas ni con las otras sobrinas, la menor estuvo en el celular, la testigo en el celular y su prima en el celular, estuvieron en el celular hasta que pasaron a recogerla porque le marcaron a la menor, diciéndole: "Tía ya me voy", a lo que la testigo le dijo: "Espérame déjame te acompaño". Y ya pasó la persona, la ex pareja de su hermana que le dicen \*\*\*\*\* se llevó a su sobrina como a las 06:30 y ya no regreso, le dio una tanda y se fueron, misma tanda que el mismo "\*\*\*\*\*" le debía.

De igual \*\*\*\*\* , dijo ser vecina de \*\*\*\*\* por más de 20 años, que vive en la calle \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* vive en la casa al lado de su domicilio en la casa \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con su esposa \*\*\*\*\* y que lleva más de 20 años conociéndolo; que el día 08 de agosto del año 2022 estaban su esposo y ella afuera de su domicilio en las Jardineras de bloc que tienen, aproximadamente a las 6 de la tarde se salieron a platicar y como a las 06:30 de la tarde vio que llegó \*\*\*\*\* , que es la pareja sentimental de la hermana de \*\*\*\*\* , y vino a recoger a la niña \*\*\*\*\* , su vecina \*\*\*\*\* le entregó la niña a \*\*\*\*\* , él estaba en su camioneta, una \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , y vieron como se la llevaba \*\*\*\*\* de la casa de \*\*\*\*\* .

En similitud de términos \*\*\*\*\* , dijo ser vecino de \*\*\*\*\* vive en la colonia \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* que la última vez que vio a la niña que identifica como \*\*\*\*\* fue el día \*\*\*\*\* 2022, cuando llegó del trabajo y estaba afuera del domicilio junto a su esposa estaban platicando ellos llegan a las 18:00 horas, y alrededor de esa hora observó llegar una camioneta \*\*\*\*\* conducida por \*\*\*\*\* y pareja de \*\*\*\*\* , quien es mamá de la niña \*\*\*\*\* y fue quien se llevó a la niña de la casa de \*\*\*\*\* .

También \*\*\*\*\* dijo ser prima **acusado** \*\*\*\*\* , quien vive en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, se quedó unos días en casa su primo, del 04 al 20 de agosto de 2022, con sus hijos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día 07 de agosto, llegó \*\*\*\*\* quien es sobrina de \*\*\*\*\* esposa de \*\*\*\*\* esto por la noche a las 11:10 con \*\*\*\*\* y su sobrina \*\*\*\*\* , se fueron acostar al cuarto de Katia que se encuentra en la planta de arriba, y al siguiente día 07 de agosto se fue \*\* pasar por ella aproximadamente a las 18:30 horas una persona a la que le dicen \*\*\*\*\* en una camioneta \*\*\*\*\*

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y se llevó a \*\*\*\*\*y ya no regresó ni ese día ni en los próximos días y agregó que terminaron de almorzar cereal, que su primo \*\*\*\*\*estaba dormido en el sofá

Y \*\*\*\*\*, psicóloga clínica explicó que realizó el análisis de una pericial expedida por los peritos de la procuraduría, los licenciados \*\*\*\*\* el objetivo era revisar si había un error metodológico y vio que si existían errores metodológicos, primeramente en la pericial las peritos pusieron como opcional el tratamiento psicológico, a lo que esto es importante ya que es la parte objetiva de la pericial, además de que ella consultando los manuales mencionó que se debe realizar con cierta metodología científica y que los elementos que se utilicen deben corroborarse si cuenta con un margen de error o no y todos los hechos materiales deben de ser ampliamente calificados y en ningún apartado de la peritaje se observa que hayan realizado una clasificación o que hayan realizado un contestamiento sobre las contradicciones que se pudieran presentarse, que considera que no estaban siguiendo su propia metodología, que las peritos usaron 2 protocolos, este protocolo refirió que se menciona cuáles son los pasos a seguir en una metodología científica, en el protocolo de smish que es uno donde como se le va a presentar el hecho de que hay que grabar la sesión, mencionándole a la niña, niño o adolescente que estará siendo grabado, y en ese caso se estableció el consentimiento de la adolescente por escrito, **forma que no se debe realizar ya que debió ser la mama, el papá o el tutor.**

Mencionó que las peritos no establecieron un protocolo report, quiere decir que se establecerá cierta confianza para que la persona pueda contestar y seguir con las instrucciones, ya que no pudieron establecer esa cordialidad, para que la adolescente o familiar pudiera contestar y autorizara la grabación. Otro punto en la pericial ella encontró sobre la confiabilidad del dicho, y refirió que en el examen que realizaron las licenciadas se establece que el uso y el volumen del lenguaje de la adolescente es normal así como el contacto visual, como una persona que presenta temor y ansiedad como mencionan las peritos en la pericial, el lenguaje utilizado deberá ser entre cortado, es aquí que será difícil que la persona mantenga un contacto visual, esta conducta tiene que ver con la parte no verbal que tendría que enlazarse con la parte verbal, aquí se apreció que no coincide con la conducta no verbal con la conducta verbal, lo que resulto que el dicho no es tan confiable como señalan las peritos.

Que las peritos no revisaron la presencia de simulación o no, la simulación es un engaño consiente, esta simulación se parecía en que las preguntas que hacen las peritos a la adolescente sobre su vida diaria, la adolescente menciona que le va bien en la escuela, que le resulta fácil hacer amigo que cuenta con redes sociales, que uno de sus hobbies es dormir lo que es contractualmente contradictorio con los indicadores clínicos que las peritos mencionaron en su reporte, que se puede observar la intención de disimular, porque una alteración emocional va a afectar todas las áreas de la vida de una persona, en ese caso sería el área emocional, estatal y área familiar, es por eso que menciona que las peritos no realizaron la presencia de la

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

simulación, por lo tanto con todos los errores metodológicos y sin la aplicación de los protocolos antes mencionados, refirió que la pericial tiene muchas deficiencias así que por lo tanto las conclusiones no son confiables a las conclusiones que allegaron los peritos.

Dijo que es importante utilizar estos protocolos ya que van señalando las actuaciones que se van señalando y llenando, ya que de otra manera cada quien llevaría su evaluación psicológica como le enseñaron en la escuela, como debe ser correcto o como se le ocurrió y como menciona que la Suprema Corte de Justicia señala que una pericial debe tener cierta metodología precisa, es lo que hace en los protocolos, que es señalar cual es la metodología científica a llevar para que todos hagan las cosas de la misma manera y obtener datos confiables.

Respondió a la Fiscalía que se dio cuenta que la menor no tenía consentimiento de que se realizara la videograbación ya que viene un consentimiento informado al final del pericial, refiere que una menor no tiene autoridad para que se realice una videograbación para eso se necesita el consentimiento de los tutores pero esto no se establece en el protocolo; que no todos los seres humanos actuamos de la misma manera y que existen patrones que hacen que una persona actúe de cierta manera, por ejemplo en el manual de trastornos mentales, se manejan criterios y esos se definen como patrones, los cuales sirven para hacer diagnósticos.

Que los peritos mencionaron en su dictamen que ellas usaron la metodología de la lectura del expediente, la entrevista semiestructurada y el uso de los protocolos antes mencionados, pero refiere que ella no pudo valorar a la menor; que la menor tenía capacidades de convivencia y podía hacer amigos, pero los indicadores clínicos del dictamen se la misma menciona otra cosa.

Con relación a los argumentos que fueron introducidos por la Defensa Particular, para solicitar una sentencia absolutoria, solicitando se tome en cuenta el contenido de las declaraciones antes indicadas, quienes a su consideración manifestaron que la menor no estuvo en el domicilio del acusado en la temporalidad establecida por la Fiscalía, dicha postura deviene improcedente atendiendo a \*\*\*\*\* dijeron ser habitantes de la colonia \*\*\*\*\* y vecinos del acusado, por lo cual conocen a \*\*\*\*\* y a su esposa \*\*\*\*\* y que en fecha \*\*\*\*\* se percataron que aproximadamente a las 18:30 horas llegó una camioneta \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* al domicilio del acusado y su esposa, señalando a que \*\*\*\*\* esposo de la hermana de \*\*\*\*\* , subió a la menor víctima y se fueron del lugar, lo cierto es que dichos testigos invocan un evento del día 8 de agosto del 2022, es decir un día previo al hecho acreditado de tal forma que sus versiones no suman veracidad a la teoría de la Defensa, ya que a ellos no les constan los hechos.

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto a \*\*\*\*\* ella mencionó que estuvo en el lugar de los hechos del día 04 al 20 de agosto de 2022, y que el día 07 de agosto del año 2022 llegó la menor \*\*\*\*\* y que al dormir la menor se acostó en la segunda planta y el acusado en la planta baja, que la menor se durmió en la recámara, cuya puerta estaba cerrada por el clima, esto a partir de las 23:00 horas del referido día 07 de agosto del 2022 y no fue hasta las 11:00 horas del siguiente día que ella despertó. De tal forma que no se puede establecer que a la testigo le consta de momento a momento lo que sucedió dentro de la recámara en donde durmió la menor víctima, ya que ella aseguró que se encontraba durmiendo.

Por su parte \*\*\*\*\* , alude que el día de los hechos no estaba su menor sobrina \*\*\*\*\* . en su domicilio ubicado \*\*\*\*\* , sin embargo dicha declaración se torna aislada, en virtud de que no hay una prueba que justifique su versión vio al hecho, dado a que sus vecinos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , como ya se apuntó, se refirieron a un día previo al hecho, de tal suerte que su declaración por sí sola no es suficiente para corroborar la teoría de la Defensa.

Finalmente en cuanto a lo expuesto por la psicóloga \*\*\*\*\* , la cual refirió haber realizado un peritaje respecto al dictamen psicológico practicado a la menor \*\*\*\*\*por peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, resaltando que no se videograbo la entrevista clínica semiestructurada que se le practicó a la menor, puesto que advirtió que la misma no dio su consentimiento para ello, considerando que ella no tiene autoridad para que se le realice la videograbación, pues para ello se necesita el consentimiento de los tutores.

Ciertamente nuestros más altos Tribunales han tomado distintas medidas para hacer frente a las desventajas a los que grupos colectivos o sociales se han enfrentado históricamente para hacer valer sus derechos y facilitar que todas las personas sin distinción alguna tengan un acceso eficiente a la justicia en condiciones de igualdad, de manera que lo establecido en dichos textos no constituye una obligatoriedad para las autoridades judiciales, si no una herramienta para la impartición de justicia.

Explicado lo anterior, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, explica que el menor goza de un juicio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, a quien se le deberá brindar la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, esto va en sintonía con el interés superior que todas las autoridades debemos privilegiar y que el infante tiene una participación activa durante el proceso, más aun si se trata de la víctima directa de los hechos, a quien se le realizó la evaluación psicológica

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de manera directa, por lo cual evidentemente la víctima \*\*\*\*\* estaba en condiciones de dar o no su consentimiento para la práctica de la videograbación.

Entonces considerar \*\*\*\*\* no pueda opinar respecto al proceso judicial en el que figura como víctima, considerando la madurez que denotó durante su declaración y su capacidad cognitiva para comprender la situación, constituiría una revictimización, de ahí que partiendo del parámetro de análisis, como la necesidad que existe para las autoridades y profesionistas que realicen dictámenes a menores de edad para escuchar la opinión del menor, se estarían respetando los principios rectores establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo cual la opinión de la citada \*\*\*\*\* carece de sustento y en consecuencia no puede tomarse en cuenta para demeritar el dictamen psicológico realizado a la víctima.

Ahora bien, en torno a las inconsistencias que la Defensa dijo se evidenciaron en \*\*\*\*\* ya se explicó que un menor narra un evento vivido de manera desordenada e interrumpida por sus recuerdos relevantes, influenciados por la presencia de emociones, y en el caso al tratarse de una mujer menor de edad, su declaración debe ser tomada en cuenta de manera integral, esto quiere decir que tiene derecho a que se le crea, y que no pueda ser cuestionada su manifestación de los hechos, si se encuentra sustentada con pruebas indirectas que corroboren su versión, a partir de su digna opinión.

En ese mismo tenor, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 2 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, todas las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a respetar y a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre velando por su interés superior, incluso adoptando medidas para ese efecto, llevando a cabo un rol activo y no pasivo, siempre que se encuentren en conflicto esos intereses.

Luego, en aras de cumplir con la obligación constitucional de realizar una tarea jurisdiccional con perspectiva de género y velando por el interés superior del menor; el análisis del testimonio de la menor víctima se realizó en apego a tal mandato Constitucional.

Incluso, su análisis se realiza con perspectiva de género, pues el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Resulta fundamental en el análisis de la declaración de cualquier testigo y fundamentalmente tratándose de víctimas menores de edad, de agresión sexual, que además corresponden a un grupo vulnerable como lo es el ser mujeres víctimas de agresión sexual, \*\*\*\*\* fue categórica al señalar que se encontraba en esta audiencia de juicio en virtud de que su tío \*\*\*\*\* tomó su pie mientras estaba acostada y lo puso dos veces sobre su pene, así mismo le puso un dedo en su vagina por encima de su ropa. Es importante señalar que cuando la víctima refirió dicha circunstancia, se apreció consciente de las manifestaciones que estaba realizando, incluso al recordar el hecho, tuvo un fácil acceso al llanto.

Tal como lo señaló el Defensor el testimonio de la víctima adolece de ciertos aspectos que pudieran hacer exigibles en una persona mayor de edad, víctima de cualquier otro hecho, sin embargo tratándose de víctimas de una corta edad, como acontece en este caso, el tribunal debe ser flexible al momento de ponderar la declaración de \*\*\*\*\* bajo las circunstancias que ya fueron señaladas y es por ello, que se consideró su testimonio digno de crédito y merecedor de valor probatorio pleno.

Para lo anterior, es que deba retomarse el punto de que al ser un delito de índole sexual donde difícilmente existen otros testigos presenciales, y no generarse este trato de valoración, equivaldría a sostener que la investigación de un hecho de este carácter sería innecesario, pues su comprobación resultaría de extrema dificultad generando impunidad en este tipo de delitos, pues de nada serviría que la víctima compareciera a testificar o bien que se interpusiera una denuncia, si las autoridades no parten de brindar credibilidad a su dicho; siendo desde luego que dicha presunción de credibilidad o buena fe, será siempre que se encuentre corroborado con otras pruebas como en la especie, que podrán ser indirectas, porque como ya se dijo, probablemente no se contará con testigos presenciales, pero sí con pruebas indirectas, y en este caso se justificó dicho supuesto ya que el dicho de la víctima estuvo soportado con testimoniales y pruebas científicas.

**Sentido del fallo.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó parcialmente la

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* pues se acreditó el delito de abuso sexual, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el hecho acontecido el día 9 de agosto del 2022.

Asimismo, al no acreditarse el delito de abuso sexual que la Fiscalía refirió aconteció anterior al hecho del día \*\*\*\*\* ni el ilícito de corrupción de menores, por las razones expuestas en el apartado correspondiente, la procedente es dictar **sentencia absolutoria** en su favor, únicamente por lo que hace a los referidos ilícitos.

**Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.**

**Clasificación del delito.** Al haberse acreditado el ilícito de abuso sexual por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\* , cuya sanción se estableció lo sería en términos del numeral 260 fracción I con relación al diverso 269 primer párrafo del Código Penal del Estado.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, este Tribunal declara procedente, en el sentido de que el hecho acreditado tuvo lugar el \*\*\*\*\* del 2022, por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* , sea sancionado en los términos y parámetros que establece el numeral 260 fracción I con relación al diverso 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado.

**Individualización de la pena.** En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad de la mínima a la media considerando que se le ocasionó una afectación a la menor \*\*\*\*\* . en su sano desarrollo psicosexual con plena consciencia de que estaba quebrantando una norma jurídica, debiéndose aplicar lo establecido en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, es oportuno precisar que, en criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo, puesto que los aspectos que mencionó la Fiscalía ya fueron considerados al momento de acreditar el tipo penal de abuso sexual y de acceder de conformidad a la pretensión de la Fiscalía, se estaría doblemente sancionando al acusado por dichos aspectos; por lo que bajo esas consideraciones, esta Autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Así las cosas, se impone a \*\*\*\*\* un año de prisión, atendiendo a lo establecido por el artículo 260 fracción I y una cuota, aumentándose el doble de dicha sanción, conforme la agravante acreditada el artículo 269 primer párrafo del Código Penal del Estado, dando un total de **2 años de prisión y una multa de 2 unidades de medida y actualización**, cada una a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), dando un total de 192.44 (ciento noventa y dos pesos 44/100 M.N.) en favor del Erario Estatal.

Sanción privativa de libertad la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

**Reparación del daño.** En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de la víctima \*\*\*\*\* relativo al pago del tratamiento psicológico en favor de la referida menor.

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\* , en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal para el Estado, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** consistente en el tratamiento psicológico que requiere la víctima \*\*\*\*\* . y que fue determinado por la psicóloga \*\*\*\*\* , cuyo monto o quantum deberá ser establecido en la etapa de ejecución de sanciones penales en virtud de que no fue cuantificado por la mencionada experta ni con prueba en la audiencia de juicio.

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Medida cautelar.** Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en el delito de **ABUSO SEXUAL**, imponiéndosele una pena privativa la libertad de 2 años de prisión y una multa de 2 cuotas, cada una en razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), dando un total de 192.44 (ciento noventa y dos pesos 44/100 M.N.) en favor del Erario Estatal.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

Asimismo, se dicta a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por lo que hace al delito de abuso sexual (ocurrido anterior al evento dl día 9 de agosto del 2021) y corrupción de menores, por las consideraciones que fueron expuestas en el apartado correspondiente.

**SEGUNDO: Reparación del daño.** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima \*\*\*\*\* en los términos ya precisados en esta resolución.

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**TERCERO: Medida cautelar.** Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

**CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo<sup>7</sup>, el suscrito licenciado **Armando Barajas García**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales

\*C 000064341531\*

CO000064341531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.